

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de
CÉSAR ERNESTO AMARIS GARCÍA, RAD. 2001-01396.**

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 05 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio del señor CÉSAR ERNESTO AMARIS GARCÍA (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de CÉSAR ERNESTO AMARIS GARCÍA (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45977d6e39e9fe7f5c678e231cfb17924b84d28785aa378cc361f95b86376b6d**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de ERASMO RINCÓN MORENO, RAD. 2003-00512.

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 04 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio del señor ERASMO RINCÓN MORENO (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de ERASMO RINCÓN MORENO (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ae67c5e79957279a8d4e42e9a07a9ecaf9e14c393c666986d161f028cc4c85**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE RUTH
EVELIT CASTAÑEDA ALDANA EN CONTRA DE ALEXI CUERVO
VALENCIA, RAD. 2004-00563.**

Dado que la apoderada de la demandante, describió el traslado del trabajo de partición, solicitando se requiera al partidor para que adecúe la labor por él realizada, dicho escrito se tendrá en cuenta como una objeción.

Así las cosas, de las objeciones al trabajo de partición visibles en el archivo digital 70, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

Por secretaría, proceda a abrir cuaderno separado para el trámite de las objeciones presentadas. **Procédase de conformidad.**

nmb

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590a0166cfcf68733b4cc41e3f751983176dcfa1ea086c3876f2b601472f92a2**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D. CC

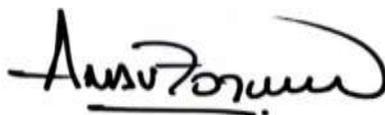
Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal Rdo. 2004 - 0563
De. RUTH EVELIT CASTAÑEDA ALDANA
Contra ALEXI CUERVO VALENCIA
DESCORRE TRASLADO DE PARTICIÓN.

Respetada señora Juez,

Atendiendo el término de traslado de la Partición referida y puesta en conocimiento la misma, auto notificado por Estado, me permito solicitar al Despacho que se requiera al señor Partidor Dr. CESAR DELGADO sobre los siguientes aspectos respecto del Trabajo Partitivo:

1. Deberá adjudicarse el único bien inmueble inventariado como activo en porcentajes del 50% a cada uno de los ex cónyuges, toda vez que si se adjudica en proporción de un 48.4% a cada uno, esto sumará el 96.8 % sobre el valor del bien inmueble, quedaría pendiente un 3.2% sobre el total del inmueble que a quien se le adjudicaría?
2. Deberá contener el trabajo partitivo la Liquidación expresa de la sociedad conyugal.
3. De conformidad con el artículo 508 numeral 4 del código General del Proceso, es procedente hacer solo una hijuela de Pasivos de los créditos insolutos aprobados en Inventario de bienes.

Cortésmente señora Juez



ANA VICTORIA RODRÍGUEZ OLAYA
C.C. 41.667.951 Bogotá
T.P. 36.750 Consejo Superior Judicatura

Descorre traslado L.S.C. 2004-563 Ruth Castañeda y Alexi Cuervo

ANA VICTORIA RODRIGUEZ OLAYA <anavito3003@gmail.com>

Mar 12/12/2023 8:35

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

14°F. Liquidación Rut DESCORRE TRASLADO PARTICION.pdf;

Respetada señora Juez,
Adjunto memorial describiendo término de Traslado a la Partición.

Cordial saludo,

Ana Victoria Rodríguez Olaya
C.C. 41.667.951
T.P. 36.750

Ana Victoria Rodríguez Olaya

Abogada Especializada

Edificio Colseguros Carrera 7 Carrera Séptima 17-01 of 844

Tel 3103161319 - 3158275367

anavito3003@gmail.com - anavito3003@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de
HERMELINDA HERNÁNDEZ QUEVEDO 2007-01120.**

Teniendo en cuenta la información brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del mensaje de datos que obra en el archivo 05 del expediente digital, en el cual indicó que se encontró inscripción en el Registro Civil de Defunción a nombre de HERNANDEZ QUEVEDO HERMELINDA con número de cedula de ciudadanía 20435332, bajo el serial 42755244 de la Registraduría de Caqueza - Cundinamarca, se hace necesario oficiar a la Registraduría de Caqueza - Cundinamarca, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c667472696e917c65346842928eef9d17a79e36fbd186a32ed32af6af7dfa8**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de MARÍA EVANGELINA BELTRÁN MARTÍN, RAD. 2008-00408.

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 07 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio de la señora MARÍA EVANGELINA BELTRÁN MARTÍN (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de MARÍA EVANGELINA BELTRÁN MARTÍN (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9451fac7bd7a9034c54c4b790ede59132d800c05be11816a10642d1ba49b665a**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
JOBANY CELY SOLER en contra de MARÍA LOURDES
ORJUELA, RAD. 2017-00761 (SENTENCIA).**

Mediante auto de fecha seis (06) de agosto de 2019, se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges **Jobany Cely Soler** y **María Lourdes Orjuela**, la cual fue disuelta, mediante conciliación aprobada por este Juzgado en audiencia del 08 de febrero de 2019.

Habiéndose conformado debidamente el contradictorio y emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso; se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos¹, se decretó la partición de la sociedad conyugal y se designó como partidor al Dr. Justo Darío Ortiz Murcia, a quien se ordenó presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo.

¹ Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 22 de marzo de 2022, dicha diligencia puede consultarse en el archivo 10 del expediente digital.

El partidor designado presentó el aludido trabajo de partición el 08 de mayo de 2023, y del mismo se surtió el respectivo traslado, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023.

En dicho documento, que milita en el archivo 19 del expediente digital, se determinó que el activo social ascendía a la suma de \$80.000.000.⁰⁰, representado en la partida única, consistente en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20480455. Respecto del pasivo, dicho concepto fue liquidado en \$0.

En la liquidación de la sociedad conyugal, a cada ex cónyuge le correspondió el valor de \$40.000.000.⁰⁰, por concepto de gananciales, los cuales se dispuso pagar con la adjudicación del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20480455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, a cada uno de los ex cónyuges.

Así las cosas, como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado al artículo 1830 del C. Civil que dispone que el activo liquido social se "dividirá por mitad entre los dos cónyuges", el Despacho le impartirá aprobación al trabajo de partición, teniendo en cuenta que el bien objeto del mismo fue adjudicado en un 50% a cada uno de los excónyuges.

Partición que, dicho sea de paso, no fue objetada por las partes.

Por último, dado que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges **Jobany Cely Soler** y **María Lourdes Orjuela**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Once del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20480455, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado en el presente asunto.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef9cf148516a4cd9724f4ae55e9bae5f8a09ff419b1f67e4f97233f478f29ba**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REF. REF. Ejecutivo de alimentos, promovido por LESLIE DAYANA LONDOÑO RUIZ en contra de WALTER DE JESUS LONDOÑO CALLE, radicado 2021-00120

En atención al escrito allegado a este Despacho el 13 de febrero del año en curso y teniendo en cuenta que se efectivizó a la parte demandante el pago por valor de 6'300.000, conforme a lo ordenado en audiencia del 21 de junio de 2023, se ordena el pago de la totalidad de los dineros que reposan en arcas del Despacho a nombre del demandado, señor WALTER DE JESUS LONDOÑO CALLE.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c6b6ba9fc8fb18333a8a2ee1a8189f16e94034b439f42b958f0169676f8da4**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE ENRIQUE DÍAZ
MUÑOZ, RAD. 2021-00344 (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1°. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio de **Jorge Enrique Díaz Muñoz**, fallecido el 07 de noviembre de 2020, en esta ciudad.

En la misma providencia, fueron reconocidos como herederos los señores **Rosa Adelina Díaz Muñoz, Miguel Ángel Díaz Muñoz, María Inés Díaz de Ortiz y Miriam Alicia Díaz Muñoz**, en su condición de hermanos del causante y el señor **Mario Alonso Díaz Reyes**, como sucesor en representación de su fallecido padre **Luis José Díaz Muñiz (q.e.p.d.)**, éste último hermano del causante.

2°. Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, habiéndose emplazado a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del hoy fallecido **Jorge Enrique Díaz Muñoz**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 589 del C. P.C., se procedió a señalar fecha y hora para la presentación de los

inventarios y avalúos de los bienes que forman la masa sucesoral.

3°. En auto dictado en audiencia del 27 de abril de 2022, se reconoció interés jurídico para intervenir en las presentes diligencias a **Rose Mary Díaz Muñoz, Fanny Teresa Díaz Muñoz y Martha Cecilia Díaz Muñoz**, en su condición de hermanadas del causante.

4°. Presentados los inventarios y avalúos, los mismos fueron aprobados en audiencia del 27 de abril de 2022¹.

5°. Por auto del siete (07) de julio de 2022, se decretó la partición de la masa sucesoral de Jorge Enrique Díaz Muñoz y se designó como partidor al Dr. Javier Alfonso Moros Acosta, quien representa a la totalidad de los herederos reconocidos.

6°. Presentado el trabajo partitivo, mediante auto del veinte (20) de junio de 2023, se ordenó el traslado que prevé el artículo 509 del C. G. del P.

Documento en el cual se determinó que los activos de la masa sucesoral del hoy fallecido Jorge Enrique Díaz Muñoz, ascendían a la suma de \$90.052.159.⁰⁰, conformado por el vehículo automotor de placas JER705, avaluado en \$45.000.000.⁰⁰ y la suma de dinero proveniente de los aportes sociales del causante, como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA, en cuantía de \$45.052.159.⁰⁰.

Los pasivos fueron liquidados en \$0.

Por acuerdo entre los herederos, el derecho de propiedad sobre el 100% del vehículo de placas JER-705,

¹ El registro audiovisual de la audiencia se encuentra disponible en los archivos 17 y 18 del expediente digital.

avaluado en la suma de \$45.000.000, fue adjudicado al heredero Miguel Ángel Díaz Muñoz, con el fin de que realice los trámites de traspaso en favor del poseedor DANIEL CUBILLOS CARO y de otra parte, la partida correspondiente a los aportes sociales, que corresponde a la suma de \$45.052.159, se distribuyó en partes iguales, entre los ocho herederos, es decir, a cada uno le correspondió la suma de \$5.631.519.

Por lo anterior, al señor **Miguel Ángel Díaz Muñoz**, le correspondió el valor de \$5.631.519; a la señora **María Inés Díaz De Ortiz** le correspondió el valor de \$5.631.519; a la señora **Rosa Adelina Díaz Muñoz** le correspondió el valor de \$5.631.519; a la señora **Rose Mary Díaz Muñoz** le correspondió el valor de \$5.631.519; a la señora **Fanny Teresa Díaz Muñoz**, le correspondió el valor de \$5.631.519; a la señora **Martha Cecilia Díaz Muñoz**, le correspondió el valor de \$5.631.519; a la señora **Myriam Alicia Díaz Muñoz** le correspondió el valor de \$5.631.519; y al señor **Mario Alonso Díaz Rey** por representación de LUIS JOSE DIAZ MUÑOZ (Q.E.P.D.) le correspondió el valor de \$5.631.519.

Para pagar los anteriores conceptos, en el trabajo de partición, se hicieron las siguientes adjudicaciones:

- Hijuela en favor del heredero **Miguel Ángel Díaz Muñoz**; se dispuso adjudicarle 1/8 parte de los aportes sociales del causante, como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.

- Hijuela en favor de la heredera **María Inés Díaz De Ortiz**; se dispuso adjudicarle 1/8 parte de los aportes sociales del causante, como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.

- *Hijuela en favor de la heredera **Rosa Adelina Díaz Muñoz**; se dispuso adjudicarle 1/8 parte de los aportes sociales del causante, como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.*

- *Hijuela en favor de la heredera **Rose Mary Díaz Muñoz**; se dispuso adjudicarle 1/8 parte de los aportes sociales del causante, como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.*

- *Hijuela en favor de la heredera **Fanny Teresa Díaz Muñoz**; se dispuso adjudicarle 1/8 parte de los aportes sociales del causante, como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.*

- *Hijuela en favor de la heredera **Martha Cecilia Díaz Muñoz**; se dispuso adjudicarle 1/8 parte de los aportes sociales del causante, como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.*

- *Hijuela en favor de la heredera **Myriam Alicia Díaz Muñoz**; se dispuso adjudicarle 1/8 parte de los aportes sociales del causante, como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.*

- *Hijuela en favor del heredero **Mario Alonso Díaz Rey** por representación de LUIS JOSE DIAZ MUÑOZ (Q.E.P.D.); se dispuso adjudicarle 1/8 parte de los aportes sociales del causante, como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.*

- *Hijuela en favor del heredero **Miguel Ángel Díaz Muñoz**; se dispuso adjudicarle el 100% del derecho de propiedad sobre el vehículo automotor de placas JER705, con el fin de que realice los trámites de traspaso del referido bien.*

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a las reglas establecidas en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, pues los bienes debidamente inventariados se adjudicaron en igualdad de proporciones entre todos los herederos aquí reconocidos, acordando entre ellos que el vehículo automotor sería adjudicado al heredero Miguel Ángel Díaz Muñoz para el traspaso al poseedor de dicho bien, el Despacho le impartirá aprobación; máxime cuando durante el término de traslado del mismo, no se presentó oposición.

Teniendo en cuenta que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante **Jorge Enrique Díaz Muñoz**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Veintiuno (21) del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma al apoderado que representa

la totalidad de los herederos, para que proceda a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el bien objeto de partición.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681542a1f4a22e31cfd6e560e59185245ecb9c78307d0f5c82e5643a6c08dd09**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE LOS
HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE
ÁLVARO NOVOA CUBILLOS EN CONTRA DE LA SEÑORA ALBA
ZORAIDA PADILLA GÓMEZ 2021-631 (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. Los señores *MARÍA ELENA, WILTON* y *ALFREDO NOVOA MURCIA*, obrando en su condición de herederos del hoy fallecido *ÁLVARO NOVOA CUBILLOS*, presentaron demanda en contra de la señora *ALBA ZORAIDA PADILLA GÓMEZ*, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar, mediante sentencia judicial, que los señores *ALBA ZORAIDA PADILLA GÓMEZ* y *ÁLVARO NOVOA CUBILLOS*, existió una unión marital de hecho desde el día 1 de enero de 2000, hasta la fecha del fallecimiento del señor *ÁLVARO NOVOA CUBILLOS*, ocurrida el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme con el registro civil de defunción.

b. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial habida entre la señora *ALBA ZORAIDA PADILLA GÓMEZ* y *ÁLVARO NOVOA CUBILLOS* (Q.E.P.D.).

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora ALBA ZORAIDA PADILLA GÓMEZ y el señor ÁLVARO NOVOA CUBILLOS se conocieron en el mes de enero de 2000 aproximadamente, fecha desde la cual mantenían una relación sentimental, al punto que su padre abandonó el hogar para esa fecha. A partir del 1 de enero de 2000 decidieron convivir bajo el mismo techo, brindándose ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer, relación que perduró de manera singular hasta el fallecimiento del señor ÁLVARO NOVOA CUBILLOS, el día 21 de octubre de 2020 en la ciudad de Bogotá.

b. La demandada, sin impedimento legal por ser soltera, conformó una unión de vida estable, permanente y singular con el señor ÁLVARO NOVOA CUBILLOS (Q.E.P.D.), dándose un trato como de marido y mujer, pública y privadamente en sus relaciones de parientes, como entre amigos y vecinos; el señor ÁLVARO NOVOA CUBILLOS estableció sus negocios en la ciudad de Guadalajara México donde la señora en mención viajó varias veces, hasta obtener la visa; el señor ÁLVARO NOVOA CUBILLOS (Q.E.P.D), de igual manera, venía a Colombia, al lugar de residencia de la demandada, como su familia para ser tratado por la EPS y desde el año 2016 decidió radicarse definitivamente en Colombia, dando origen a la sociedad marital de hecho que hoy se persigue su declaración, al compartir durante 19 años, techo, cama y mesa, cumpliendo los requisitos que señala la ley 54 de 1990.

c. La señora ALBA ZORAIDA PADILLA GÓMEZ afilió a su padre, el señor ÁLVARO NOVOA CUBILLOS (Q.E.P.D.) a la EPS en calidad de compañero permanente como beneficiario desde ese tiempo, primero a CAFESALUD, luego a SALUD TOTAL y la última, a SÁNITAS EPS, dado que en

ocasiones visitaron a su padre e hicieron turnos en la extinta clínica SANTA VIVIANA donde constataron tal afiliación.

d. Durante la vida en común de la pareja, no procrearon hijos y hasta la fecha, no han dado apertura al proceso de sucesión del señor ÁLVARO NOVOA CUBILLOS.

3°. La demanda correspondió por reparto el 10 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y fue admitida por auto del quince (15) de septiembre de ese mismo año y se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Vinculada la parte demandada, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, manifestando frente a las pretensiones, no estar llamadas a prosperar; "advirtiéndose que la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, deberá declararse dentro de los extremos temporales comprendido entre el mes de enero del año 2000 hasta el mes de enero de 2011 y respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros, su disolución y liquidación, prescribió el derecho, toda vez que la ley 54 de 1990 en su artículo 8 establece un término perentorio para demandar este derecho, dado que la demanda se presentó el 10 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido más de un año de la separación definitiva la cual sucedió en el mes de enero del año 2011.

En cuanto a los hechos dijo ser parcialmente ciertos los siete primeros y frente al octavo, ser cierto.

Planteó como excepción de fondo "FALTA DE OPCIÓN O DERECHO A DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN"; esta excepción la fundamentó en que el artículo 8 de la ley 54 de 1990 que regula la unión marital de hecho, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad

patrimonial de hecho derivada de la sociedad patrimonial, prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes y que en este caso, la pareja ya se encontraba separada física y separadamente desde el año 2011 y como los demandantes presentaron demanda el 10 de septiembre de 2021, se encuentra fuera del término legal para obtener los efectos patrimoniales.

La siguiente excepción la denominó "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LA INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES".

4°. De esta manera quedó enmarcado el litigio y agotadas las etapas propias del proceso; en la fecha fueron recibidos los alegatos de conclusión de los señores apoderados que representan ambos extremos de la contienda, así como la señora Defensora de Familia, razón por la que procede el Despacho a proferir el respectivo fallo, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual forma, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa por activa, dado que quienes presentaron la demanda fueron los herederos del hoy fallecido ÁLVARO NOVOA CUBILLOS, como fueron los señores WILTON, ALFREDO y MARÍA ELENA NOVOA MURCIA, cuya condición quedó probada con base en los registros civiles de nacimiento de los mismos que militan en el archivo 1,

folios 9, 10 y 11 del cuaderno digital y por pasiva, dado que fue demandada la señora ALBA ZORAIDA PADILLA GÓMEZ, persona que se asegura fue la compañera permanente del señor NOVOA CUBILLOS.

En torno al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

'Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo'.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que

¹ Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

'(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar''.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició

la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)".

Con la finalidad entonces de establecer si entre los señores ALBA ZORAIDA PADILLA GÓMEZ y el hoy fallecido ÁLVARO NOVOA CUBILLOS existió una comunidad de vida permanente y singular, se practicaron los siguientes medios de convicción:

- Se escuchó en interrogatorio a la demandante ELENA NOVOA MURCIA, quien refirió que su padre y la demandada se conocieron en Muzo - Boyacá, sitio donde su señora madre tiene una finca; que su padre abandonó el hogar el 1 de enero de 2020, se fue de la casa como escondido, sin querer aceptar lo que estaba haciendo; que su padre iba y venía de México al igual que la demandada, al punto que ZORAIDA tiene la ciudadanía junto con su hija; que su padre tuvo un taller de autos de gama alta en México; lo que sabe porque su padre estuvo enfermo en Guadalajara como en el año 2016 y a los dos días llegó ZORAIDA a la clínica donde su padre estuvo hospitalizado y se presentó como la esposa. Después de que su padre salió del coma fueron con un primo a un restaurante a celebrar y ella, la demandada, estuvo en la celebración y de ello quedaron unas fotos obrantes en el proceso y en el hospital donde su padre falleció, la demandada quedó reportada como la esposa; que ella estuvo siempre presente todo el tiempo como la esposa o la pareja de su padre. Que sabe que en México su padre y ZORAIDA mantuvieron su relación de pareja porque cuando ella llegó a la casa en México, todo el mundo la conocía, la saludaban, además ella publicó fotos, y ella (la deponente), era la

primera vez que llegaba a México, país al que solo fue una vez; que en Colombia, su padre y ZORAIDA vivieron en el barrio La Campiña, sitio en el que ella estuvo, sabe que antes vivieron en Suba y el último sitio también fue en Suba, muy cerca a la plaza central del pueblo; que su padre siempre enviaba cosas a familiares y las enviaba a esa casa; que su padre ocasionalmente iba a la casa, almorzaba con ellos, visitaba a su madre, almorzaba ocasionalmente allá; que sus padres fueron casados y ellos disolvieron la sociedad conyugal. Que tuvo certeza de la convivencia de su padre y la demandada en el año 2005 aproximadamente cuando su padre estaba en México; que la convivencia duró hasta el momento de su muerte, oportunidad en la que Erika lo llevó a Urgencias. Que su padre al momento del fallecimiento vivía en la casa en Suba cerca al parque del pueblo; que la hija de Zoraida, Érika Muñoz Padilla, le decía a su padre "papi", quienes siempre lo acompañaron.

ÁLVARO NOVOA MURCIA, refirió que entre su padre y la señora ALBA convivieron desde el año 1998 hasta cuando falleció su padre; que lo sabe porque para esa época su padre abandonó el hogar conyugal y viajaba con ella constantemente a México. Que él, el absolvente, no estuvo en México, pero sí su hermana cuando su padre estuvo muy enfermo. Que nunca compartió con su padre junto con ZORAIDA, y que fue ésta quien le avisó cuando su padre enfermó y posteriormente falleció. Que ellos se dieron cuenta de la existencia de la relación entre su padre y ZORAIDA como en el año 2002 o 2003. Que su padre no dio a conocer expresamente con quién convivía, lo sabe por medio de una hermana y de un primo hermano porque éste hizo la obra de la casa de la Campiña.

WILTON NOVOA MURCIA, quien refirió que su padre y la señora ALBA ZORAIDA convivieron y por temas bancarios, su padre no podía tener nada a su nombre; que ellos, los hijos, nunca interfirieron en la relación de su padre y la

demandada, siempre se les respetó; que con su padre no se comunicaban frecuentemente porque él se alejó; que sus últimos años de vida de su padre, él los visitó y cuando recibía llamadas, decía "ahora voy" y cuando ellos le hacían video llamadas, él contestaba desde la casa donde vivía con ella; que cuando su padre enfermó, ZORAIDA era quien figuraba como la persona que lo llevó a la clínica, ella siempre se presentó como la esposa de él.

Se escuchó en interrogatorio a la demandada, ALBA ZORAIDA PADILLA GÓMEZ, quien refirió haber conocido al señor Novoa en el año 2000 y empezaron una amistad como amigos, como novios y que él se fue en ese año a México y luego regresó como a los dos años y que eran novios; luego se fue y volvió como hasta el año 2004; luego se fue y regresó como hasta el año 2014 o 2015. Que la relación fue como la de novios y cuando se le preguntó si hubo una convivencia como marido y mujer, dijo: "una convivencia muy corta él se fue en el año 2004 y él volvió a Colombia como en el año 2013 o 2014; que ella fue como en dos ocasiones a México porque tenía visa de turista y realmente no volvió allá; que sí convivieron con el señor ÁLVARO NOVOA desde el año 2016 y se estuvo acá como un mes. Que en México se veían allá, y a veces se estaba allá ocho o quince días o un mes, y la relación era la de novios porque permanecía allá ocho o quince días "no se como lo tomará la doctora". Que cuando el señor Novoa venía a Colombia, él venía a la casa que tenía su hija aquí en Colombia porque la mitad de la casa era de ella y la otra mitad de un familiar de él; que ellos la vendieron en el año 2016 o 2017 y ya no tuvieron más propiedades, pues su hija ya tenía una casa y vivían allá y él permanecía en ese inmueble, que incluso cuando él enfermó él estaba en la casa, oportunidad en que ella, la absolvente, no estaba en la casa. Refirió que en el año 2000 cuando él venía a Colombia, llegaba a su casa (de la deponente); que ella viajó hasta el año 2011 a México y que en esa oportunidad

ella estuvo como un mes y medio larguito y ella llegó al apartamento que él tenía; que la vez que se enfermó ÁLVARO muy grave en México, ella se fue para allá y a los cuatro días, llegó la hija, MARÍA HELENA; que cuando él enfermó lo llevó un amigo que estaba en México y por ello se imagina que dieron su nombre; afirmó que la convivencia con ÁLVARO duró desde el año 2016 hasta cuando él falleció. Que ella tenía al señor ÁLVARO como su beneficiario en su condición de pareja, no recuerda en qué época lo tuvo afiliado porque tuvieron varias afiliaciones, pero siempre lo tuvo vinculado al seguro médico; que ÁLVARO era comerciante, independiente, que ella siempre ha trabajado en la finca y a la pregunta de si don ÁLVARO compartía los gastos, la demandada respondió con evasivas. Que cuando ÁLVARO se enfermaba, ella llegaba y lo visitaba y la mayoría de veces lo llevaba su hija al médico. Que en México él se enfermó en el año 2015 o 2016, allá lo llevó un amigo en común; que cuando el doctor le preguntó que quién se iba a hacer cargo, el amigo le dijo que conocía una persona en Colombia que es amiga a ver si iba, que él le comentó y ella quiso ir. Que en esa oportunidad también llegó María Elena y compartieron la misma casa de habitación. Que en alguna oportunidad fue a la casa del señor Luis a recoger algún dinero como en el año 2007 o 2008; reiteró que desde el año 2000 al 2014 la relación que tuvo con ÁLVARO fue como la de novios porque casi no se hablaban por teléfono, era muy poco que se hablaban, muy poco lo que se comentaban; él se fue en el año 2004 y regresó como hasta el año 2013 o 2014; que alguna vez se comunicaban por teléfono, que siempre se saludaban, que cómo estaban; que ella no tenía que presentar a ÁLVARO porque casi no salían, además que de todas maneras ÁLVARO era conocido de su familia, incluso su familia lo conoció primero que ella a él, que ÁLVARO bajaba a la mina y al igual que sus hermanos y ellos lo identificaban como su novio.

FLOR MARÍA RIVERA, refirió haber conocido a la demandada hace aproximadamente quince años por cuanto ella tenía una relación con don ÁLVARO, dado que él se había separado de la esposa, no sabe qué tanto tiempo haría a ese momento; en torno a la relación de la pareja, expuso "pues yo supongo que sí porque en algunas ocasiones que nos vimos ellos iban como pareja, fueron a Chinauta", sitio donde la deponente tenía una propiedad. Refirió que conoció a la demandada a través de don ÁLVARO, y que ellos compraron una casa por los lados de Suba, entre Luis, quien era su esposo (de la declarante) y ZORAIDA y ellos dos, ÁLVARO y ZORAIDA, vivían allí y entiende que si ellos vivían en una casa, es porque tienen una relación; que ZORAIDA se refería en forma cariñosa hacia ÁLVARO; en unas ocasiones fueron donde la madre de su esposo, hermana de don ÁLVARO y ellos iban como pareja. Le consta que ellos vivían en la misma casa en Suba, que inclusive don ÁLVARO como estuvo viviendo en México, él les había dejado un dinero y allá iba la hija a recoger el mismo para hacer la remodelación del inmueble; no sabe las fechas de la convivencia, pero de ello hace como diez años y cuando don ÁLVARO falleció, fue la hija de ZORAIDA quien llamó y puso en conocimiento su deceso y entiende que para ese momento estaban los dos; cuando ella (la absolvente) estuvo en la funeraria, allá estaba ZORAIDA; que ÁLVARO fue casado con la madre de los demandantes, luego se enteró de la separación de ellos y luego supo que estaba conviviendo con ZORAIDA porque alguna vez la declarante estuvo en la casa pero no entró al inmueble y supo que allá vivía la señora ZORAIDA y ÁLVARO. Que cuando estuvieron ellos dos en Chinauta, de ello fue hace diez años, en esa ocasión estuvieron departiendo y en varias ocasiones en casa de la madre de su esposo, y sabe de la relación de la pareja hace como quince años, pero no recuerda fechas. Que ZORAIDA iba a la oficina de la deponente y hacía comentarios sobre la necesidad de afiliar a don ÁLVARO a la Seguridad Social, que ella le hablaba de "mi amor",

estaba pendiente de las citas médicas, no recuerda la época exacta pero fue mucho antes de que él enfermara; cuando don ÁLVARO se enfermó en México, ZORAIDA estaba muy preocupada y se fue atenderlo, hecho del que tiene conocimiento porque su esposo fue a México a visitar a don ÁLVARO y según el comentario de él, ZORAIDA estuvo allá; mientras que ÁLVARO estuvo en México ella (la deponente) no tenía una relación cercana con ZORAIDA, no son amigas. Dijo no tener conocimiento cómo es la relación de los demandantes y ZORAIDA. Que ÁLVARO y ZORAIDA iban a la oficina porque su esposo era sobrino de don ÁLVARO, también porque compraron una casa y como don ÁLVARO no podía quedar en la escritura, le pidió a su esposo que figurara en la misma junto con ZORAIDA. Refirió no estar enterada si en algún momento se interrumpió la convivencia.

ÁNGELA MARÍA CIFUENTES OSORIO, dijo haber conocido a la demandada porque la hija de ella y sus hijas (de la deponente) estudiaban en el mismo colegio en Muzo Boyacá y por ello sabía que la ZORAIDA y don ÁLVARO Novoa eran pareja; no recuerda la época exacta, pero eso hace unos veinte o veinticinco años. Refirió que ellos vivían en Suba, incluso el inmueble donde ellos habitaron quedaba ubicado cerca de su casa de habitación; que para ese entonces sus hijas tendrían de 12 o 13 años y la hija de la señora ZORAIDA tendría la misma edad y sus hijas ahora tienen 39 y 40 años de edad. Que ella fue como tres veces al inmueble donde la pareja convivía porque sus hijas permanecían también con la hija de ZORAIDA y por esa razón ella fue al inmueble y don ÁLVARO estaba allá; refirió que en todo ese tiempo estuvieron juntos hasta cuando él murió; manifestó que el señor ÁLVARO iba en México y cree que ZORAIDA iba con él porque era la encargada de manejarle los negocios que tenía; que ello lo sabe porque ella, la deponente y la esposa de don ÁLVARO, la señora Rosana, son consuegras y amigas, y con ella se contaban todo. Entiende

que don ÁLVARO iba a la casa de vez en cuando a ver los hijos; se enteró que don ÁLVARO y ZORAIDA viajaron a México porque la señora Rosana y los muchachos le comentaban. Que las tres ocasiones que ella fue a la casa de la señora ZORAIDA, se percató que don ÁLVARO y ZORAIDA se trataban como pareja; refirió que la hija de la señora ZORAIDA empezó a aparecer toda enojada; que Erika le decía a don ÁLVARO "mi querer" y le decía papá a don ÁLVARO, pero era su padrastro. Cree que don ÁLVARO duró en México por espacio de 10 años y durante esa época, la señora ZORAIDA vivía en Suba, no sabe la dirección concreta; que vivía en Suba pero no la dirección porque cuando se daban cuenta que la señora ROSANA, sus hijos y ella sabían dónde vivían, se trasladaban a otra parte; que eso ocurrió por espacio de dos a cinco años que don ÁLVARO estuvo trasladándose de sitio, hecho del que tiene conocimiento porque la señora Rosana buscaba el mismo para ver si podía "rescatar algo", pero cuando se daban cuenta que ellos sabían la dirección, se iban; refirió que la casa donde habitaban cuando don ÁLVARO falleció es la que queda ubicada cerca del barrio donde ella (la deponente) residía; sabe que los hijos del señor ÁLVARO iban a visitarlo y en una ocasión la señora ZORAIDA no los dejó entrar a la casa a ver al papá y lo sabe porque con la señora ROSANA le comentaba todo.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, para el Despacho es claro que en este caso quedó demostrada la existencia de la unión marital de hecho entre el hoy fallecido ÁLVARO NOVOA y la señora ALBA ZORAIDA PADILLA GÓMEZ en primer lugar, por la propia confesión de la demandada expuesta en la contestación de la demanda, pues en dicho escrito, al referirse a las pretensiones de la demanda, expuso "En primera instancia no están llamadas a prosperar porque, advirtiéndose que la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, deberá declararse dentro de los extremos temporales

comprendido entre el mes de enero del año 2000 hasta el mes de enero del año 2011..."; ahora, la demandada al momento de absolver su interrogatorio fue bastante evasiva en sus respuestas, pues quizá olvidando lo referido en la contestación de la demanda, adujo que la relación que tuvo con el señor NOVOA CUBILLOS fue la de noviazgo por los continuos viajes que éste realizaba a México, pero finalmente, admitió haber tenido una convivencia con el hoy fallecido ÁLVARO NOVOA desde el año 2016, hasta cuando ocurrió el fallecimiento del mismo, lo que sucedió el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

De manera que con la conducta procesal de la demandada, esto es, la confesión que hizo en los actos procesales aludidos, es evidente que sí existió una comunidad de vida permanente y singular entre los señores NOVOA - PADILLA; ahora, en cuanto a la fecha de inicio, es claro que la misma será la referida en el escrito de demanda, en primer lugar por la confesión que hizo la demandada en el escrito de contestación de la demanda, aun cuando después, al referirse a los hechos de la misma, adujo no constarle la convivencia y en segundo lugar, por cuanto la declarante ÁNGELA MARÍA CIFUENTES OSORIO, fue clara al exponer que la relación de pareja de los citados señores se dio inicio cuando sus hijas (de la declarante) tenían entre 12 y 13 años, hecho que le consta por cuanto las niñas (sus hijas) y ÉRIKA, la hija de la demandada, eran compañeras de estudio y en razón a ello, fue aproximadamente en tres oportunidades a la casa de habitación que compartía la pareja en Muzo y allí estaba don ÁLVARO; de manera que realizada la respectiva operación aritmética, es claro entonces que la convivencia de la pareja en mención se dio inicio aproximadamente entre los años 1996 y 1997; aunado a lo anterior está la declaración de la señora FLOR MARÍA RIVERA quien aseguró constarle de la relación de pareja entre los señores ÁLVARO y ZORAIDA por cuanto tuvo la oportunidad de

compartir con la pareja en una ocasión en Chinauta donde la declarante tenía una casa de habitación, como también en la casa de la madre de su esposo, que era hermana del señor ÁLVARO NOVOA; además, expuso que ZORAIDA iba a su oficina y en esas ocasiones le manifestaba su interés en afiliarse al señor ÁLVARO al sistema de seguridad social en salud; relato que coincide con la afirmación hecha por la demandada cuando adujo en su interrogatorio haber tenido siempre al señor NOVOA afiliado como su beneficiario en su condición de pareja; unión marital que dijo constarle a la deponente, desde hace quince años, lo que quiere decir que supo de la relación marital de los señores NOVOA - PADILLA aproximadamente en el año 2008.

Corroboran aún más la relación de marido y mujer entre la demandada y el señor ÁLVARO NOVOA el hecho que aquella viajara a México con periodicidad, país en el que el señor ÁLVARO NOVOA vivió y trabajó, país en el que su permanencia fue prolongada y no por ocho o quince días como lo hizo ver en su interrogatorio, pues de acuerdo con el informe rendido por Migración, a manera de ejemplo, en el año 2011, estuvo desde el 6 de febrero, hasta el 23 de julio; en el año 2014 estuvo desde el 25 de enero, hasta el 7 de marzo; y en ese mismo año, viajó desde el 28 de mayo al 11 de diciembre; viajes que fueron realizados también en el año 2015, 2016 y 2018 y de acuerdo a lo referido en el interrogatorio, siempre que viajaba a dicho país se veía con don Álvaro aun cuando siguió asegurando que la relación que tenía era la de novios, lo que resulta inverosímil por cuanto habiendo admitido la existencia de una unión marital de hecho desde enero de 2020 hasta el año 2011, no resulta coherente que luego tal relación se transformara en un noviazgo, para luego conformar otra vez una unión marital de hecho desde el año 2016 hasta el fallecimiento del señor Novoa; además, en el expediente no obra prueba alguna de la que pueda establecerse la ruptura de la relación de la pareja NOVOA - PADILLA desde

el año 2011 hasta el año 2016, como lo quiere hacer ver la demandada.

Aunado a lo anterior, se tiene el hecho que la señora ALBA ZORAIDA viajara a la ciudad de México con el propósito de apersonarse directamente de la situación del demandado por su condición médica, pues aun cuando adujo que ello había obedecido porque un amigo en común dio su nombre como persona que se haría cargo, dicha respuesta no tiene asidero, pues quedó evidenciado que la demandante, MARÍA ELENA NOVOA MURCIA viajó también a dicho país en esa oportunidad, quien por tener la condición de hija podía figurar obviamente como persona responsable del señor Novoa, su padre, lo que no ocurrió. De todo lo dicho puede concluirse que aun cuando el señor Novoa, en razón a su trabajo, tenía que desplazarse a México, ello de ninguna manera trajo como consecuencia la ruptura de la convivencia de la pareja, pues como ya quedó dicho, la demandada viajaba con cierta regularidad a dicho país, donde permanecía un buen período de tiempo y además también quedó demostrado que el hoy fallecido ALVARO NOVOA realizaba, de igual manera, desplazamientos a Colombia.

Resulta necesario colegir de lo anterior, que en este caso quedó probada la convivencia de la pareja NOVOA-PADILLA aproximadamente desde el año 1996 o 1997 por lo testificado por la declarante ÁNGELA MARÍA CIFUENTES, sin embargo, en virtud de lo previsto en el artículo 281 del C.G. del P., habrá de declararse la existencia de la unión marital de hecho desde el 1º de enero del año 2000, conforme se pretendió en el escrito de demanda, mas aun cuando sobre dicha fecha de inicio, se reitera, también fue confesada por la parte pasiva al hacer pronunciamiento a las súplicas del libelo; unión marital que habrá de declararse hasta la fecha del fallecimiento del señor NOVOA CAUBILOS, lo que ocurrió el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), pues la misma demandada

afirmó que la relación de pareja que tuvo con el señor ÁLVARO NOVOA, perduró hasta dicho momento.

Ahora, en cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial, debe advertirse que en este caso deberá darse aplicación a lo previsto en el literal b. del artículo 2° de la ley 54 de 1990, pues aun cuando en este caso no fue allegado el ejemplar del registro civil de matrimonio de los señores ÁLVARO NOVOA CUBILLOS y ROSANA MURCIA, sí se aportó, en la fecha, el ejemplar de la escritura pública No. 4154 del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), a través de la cual los citados señores disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal y no se advierte de la lectura de los hechos referidos en dicho instrumento público, que los esposos CUBILLOS - MURCIA, hayan obtenido con anterioridad, la disolución de la sociedad conyugal. Por ello, habrá de declararse la existencia de la sociedad patrimonial de los señores NOVOA - PADILLA, desde el cuatro (4) de agosto de dos mil cuatro (2004), hasta el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) y se condenará en costas a la parte pasiva, para lo cual se fijará como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal.

Por otra parte, en lo que atañe a la excepción de prescripción planteada por el extremo demandado, habrá de declararse infundada pues conforme lo confesó la demandada, la convivencia entre ella y el señor NOVOA CUBILLOS existió hasta la fecha del fallecimiento del mismo, lo que ocurrió, se reitera, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) y la demanda fue presentada el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, antes de cumplirse el año de la separación física de los compañeros permanentes por el fallecimiento del primero de los nombrados; además, la demandada fue notificada antes del vencimiento del término del año previsto en el artículo 94 del Código General del

Proceso, en la medida en que la demanda fue admitida el 15 de septiembre de 2021 y la señora Alba ZORAIDA Padilla, demandada, fue notificada el 16 de diciembre de 2021. Bastan las anteriores consideraciones para concluir que la excepción planteada está llamada a fracasar.

Y, en cuanto a la excepción que denominó "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES", de entrada debe advertir el Despacho que no estudiará la misma, en la medida en que ésta es una de las denominadas excepciones previas establecidas en el artículo 100-5o del Código General del Proceso y el propósito de ella no es enervar las pretensiones de la demanda, fin que cumple las excepciones de fondo o de mérito. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia²:

La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor".

En este orden de ideas, habrá de declararse la unión marital de hecho entre la demandante ALBA ZORAIDA PADILLA GÓMEZ y el hoy fallecido ÁLVARO NOVOA CUBILLOS

²Sentencia Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de junio de 2001 publicada en el libro "ANTONOLÓGIA JURISPRUDENCIAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 1886 – 2006" Tomo II, Pág. 294

desde el primero (1°) de enero de dos mil (2000), hasta el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020); se declarará como consecuencia, la existencia de la sociedad patrimonial entre la referida pareja desde el cuatro (4) de agosto de dos mil cuatro (2004) hasta el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020); se declarará disuelta la sociedad patrimonial y se dejará en estado de liquidación; por último, se condenará en costas a la demandada para lo cual se fijará como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.D., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre la demandada ALBA ZORAIDA PADILLA GÓMEZ y el hoy fallecido, ÁLVARO NOVOA CUBILLOS (q.e.p.d.), desde el primero (1°) de enero de dos mil (2000), hasta el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme se dejó dicho en la parte motiva del fallo.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre la demandada ALBA ZORAIDA PADILLA GÓMEZ y el hoy fallecido, ÁLVARO NOVOA CUBILLOS (q.e.p.d.), desde el cuatro (4) de agosto de dos mil cuatro (2004), hasta el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme se dejó dicho en la parte motiva del fallo.

CUARTO: DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial y se deja en estado de liquidación la misma.

QUINTO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes. Para tal efecto, se ordena librar los oficios respectivos.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61049702aab3eb706baa276ead45442d46697ea90f2c0e05ce908ec050f0573**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE CARLOS ANDRÉS MORENO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOURDES ANACONA BOTINA 2022-00361 (SENTENCIA)

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *El señor CARLOS ANDRÉS MORENO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de los señores BRAYAN CAMILO ANACONA BOTINA y JEINSSON MORENO ANACONA, en su condición de herederos determinados de la hoy fallecida LOURDES ANACONA BOTINA, y en contra de los herederos indeterminados de la misma, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

a. Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores CARLOS ANDRÉS MORENO y la hoy fallecida LOURDES ANACONA BOTINA, desde el dieciocho (18) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) (sic) hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se suscitó el fallecimiento de la antes mencionada, o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso.

b. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho formada entre el demandante y la hoy fallecida LOURDES ANACONA BOTINA, desde el dieciocho (18)

de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) (sic) hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), o en las fechas que resulten probadas.

c. Declarar disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Entre los señores CARLOS ANDRÉS MORENO y LOURDES ANACONA BOTINA existió una relación sentimental y de convivencia continua e ininterrumpida, basada en la ayuda mutua, respeto, solidaridad, compartiendo techo, lecho y mesa, con todas las características que implica la existencia de un vínculo marital entre ellos, que inició aproximadamente desde el dieciocho (18) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

b. La pareja procreó a su hijo JEINSSON MORENO ANACONA con quien convivían como familia, y cumplían sus deberes de padres y esposos entre sí, persona que hoy cuenta con 19 años de edad.

c. La señora LOURDES ANACONA BOTINA (Q.E.P.D.), previo a iniciar su relación sentimental con el demandante, había procreado a su hijo, BRAYAN CAMILO ANACONA BOTINA, fruto de una relación anterior.

3°. La demanda correspondió por reparto el 27 de enero de dos mil veintidós (2022), la misma fue admitida por auto del treinta y uno (31) de enero de ese mismo año y dispuso impartirle el trámite respectivo, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LOURDES ANACONA BOTINA.

3.1. Surtido el emplazamiento, mediante auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), se

dispuso previo a tener por notificado al demandado JEINSSON MORENO ANACONA, se allegara la constancia del acuse de recibo de la notificación; así mismo, se tuvo por notificado al demandado BRAYAN CAMILO ANACONA BOTINA por aviso, quien no dio respuesta a la demanda y se designó un profesional del derecho como curador ad litem de los herederos indeterminados de la fallecida señora LOURDES ANACONA BOTINA; surtido el trámite de la notificación, el profesional dio respuesta a la demanda a través del escrito remitido el 6 de octubre de 2022, manifestando frente a los hechos no constarle y frente a las pretensiones refirió oponerse a la prosperidad de las mismas.

3.2. Mediante providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), se tuvo por notificado al señor JEISSON MORENO ANACONA, quien no dio respuesta a la demanda.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, y escuchados los alegatos de ambos extremos del proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el fallo respectivo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para proferir la sentencia como es la legitimación en la causa por activa, pues quien presentó la demanda es la persona que aduce haber tenido la calidad de compañero permanente de la hoy fallecida

LOURDES ANACONA BOTINA, y por pasiva, dado que quienes concurrieron al proceso son los herederos de la causante, los señores JEINSSON MORENO ANACONA y BRAYAN CAMILO ANACONA BOTINA, cuya calidad quedó demostrada con apoyo en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento debidamente escaneados y que militan en el archivo 01, folios 5 y 6.

En torno al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

'Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo'.

¹ Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 021 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

'(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar''.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por

parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)".

Durante el trámite del proceso, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Se escuchó en interrogatorio al señor CARLOS ANDRÉS MORENO, quien expuso que con LOURDES llevaba de convivencia casi 22 años y tuvieron a su hijo a quien llamaron JEINSSON; que estuvieron trabajando por el mismo período de tiempo y crearon las "pertenencias que tenemos" y para ello les tocó trabajar muy duro, hasta cuando a ella le dio covid y falleció. Que él estuvo muy pendiente de LOURDES durante todo el tiempo de la convivencia hasta cuando ella falleció, lo que ocurrió el 26 de abril; que ellos empezaron la unión marital en Bogotá en el barrio Santa Librada, Monteblanco; ahí duraron dos años y luego se fueron a vivir en San Carlos y posteriormente continuaron su convivencia en San Benito; de allí compraron una casa en Santo Domingo Cazuca; luego vendieron la casa, se trasladaron a la Victoria y posteriormente compraron la casa en la Isla del Sol - Tunjuelito, sitio donde vivían cuando Lourdes falleció. Refirió que durante la convivencia hubo dos años de ruptura pero estuvo siempre pendiente de ella y de su hijo, que ello fue como en el año 2018 y la pandemia los volvió a unir como en el año 2020 el 3 de mayo, lo recuerda porque su hijo cumplió los 18 años y él los cumple el 4 de mayo y fue un día antes; que no obstante la separación

continuaba la relación de pareja porque él se quedaba en la casa donde vivía Lourdes los sábados o entre semana, el día martes, además de que siempre respondió por ella. Que la separación se dio porque hubo un año muy crítico porque las cosas no le salían bien, tuvo una empleada quien le quitó un dinero, tuvo unas pérdidas, luego lo atracaron en la Isla del Sol, le secuestraron un hermano el 6 de enero y Lourdes poco la iba con su señora madre, a quien se la trajo porque lo estaban amenazando de muerte, pero de todas formas siempre estuvo con ella, con Lourdes, de pronto tuvo algún deslice pero no convivió con persona diferente a Lourdes y no sabe que ella hubiera tenido alguna relación paralela; añadió que Lourdes era una buena mujer, muy trabajadora. Refirió que al momento del fallecimiento de la misma ellos estaban conviviendo; que antes de la convivencia Lourdes había concebido dos hijos con quienes tiene buena relación, Brayan vive en el Huila y Bladimir aquí en Bogotá.

JEINSSON MORENO ANACONA, expuso que desde que tiene conciencia, sus padres siempre vivieron juntos, han trabajado, le han ayudado a él y a sus hermanos. Que hasta donde tiene entendido, ellos ya llevaban unos años de convivencia, antes de que él naciera. Que sus padres convivieron en Juan Rey, San Carlos y ahorita, la última vivienda es la ubicada en la Isla del Sol. Refirió que sus padres dejaron de convivir cuando hubo un secuestro de un tío, hermano de su padre y cuando volvieron a Bogotá sus padres se enojaron y él, su padre, se fue a vivir donde un primo, pero que ello ocurrió como un año, sin embargo que sus progenitores se seguían viendo, salían a encontrarse, o él iba a la casa; que se fueron al Huila a San Agustín y ellos volvieron a hablar, se fueron a una discoteca, amanecieron en la casa de los abuelos maternos y cuando regresaron a Bogotá, ellos volvieron a vivir juntos, convivencia que perduró hasta cuando su madre falleció; que la ruptura de la convivencia se dio en el

mes de enero de 2017 o 2018 y en el mes de diciembre del año 2018, ellos se reconciliaron y cuando regresaron a Bogotá, hicieron el trasteo; no obstante la ruptura de la convivencia, su padre dejaba dinero para sus gastos; ambos proveían económicamente para su sostenimiento; refirió que todo "el mundo" conocía a sus padres como marido y mujer.

- Se escuchó en interrogatorio a BRAYAN CAMILO ANACONA BOTINA, quien expuso conocer al demandante desde cuando estaban con su madre conviviendo, a él lo distingue desde cuando él (el demandado) tenía diez años, y como el demandante no la iba con él, lo mandaron para el Huila; refirió que cuando el señor Carlos vivía con su madre, aquél se enamoró de su exmujer, se separaron con su madre y luego se volvieron a reconciliar como a los dos años; dijo que nunca tuvo buena relación con el demandante y por ello tuvo que irse de la casa materna. A la pregunta desde qué época la progenitora y el demandante habían empezado su convivencia, expuso: "cuando ella estaba mas joven lo mandó a traer a él, ellos vivieron en Monteblanco, así fuera del barrio, duraron como unos 18 a 20 años", porque su mamá tenía 38 años de edad y duró como 20 años de convivencia; que él (el deponente) estuvo viviendo con su madre cuando se separó de Carlos dado que su madre se encontraba aburrida, que él (el deponente) era como un prisionero porque cuando él llegaba, a él (al deponente), le tocaba esconderse hasta cuando él se fuera porque él le tenía "mucho rabia"; que la separación de su madre y el demandante ocurrió como en el año 2020 y duraron como dos años y medio, no obstante el demandante iba a la casa todas las tardes y cuando Carlos lo veía (al demandado), le decía que se fuera de la casa, que por ahí habían más cuartos, de allí que le tocara esconderse cuando Carlos iba. Que supo de la reconciliación de su madre y el demandante por cuanto ella le contaba lo que hacía; que su madre al momento de fallecer, convivía con su hermano Jeison, con Carlos y con su tía Diana.

- MARGERI QUINAYA PAZ, prima del demandante, expuso que hace más de 24 años que los conoce, ellos vivían juntos, tuvieron a Jeisson, a quien cargaba desde que era bebé; que incluso, ella vivió con la pareja cuando vivían en Sierra Morena aproximadamente en el año 2008 como por espacio de seis meses; ambos trabajaban vendiendo zapatos y luego surgieron, ya tuvieron la fábrica, su local, luego fue cuando adquirieron el inmueble; que ellos empezaron de novios, jóvenes, no recuerda el año en que empezó la convivencia de la pareja pero ellos duraron conviviendo más de veinte años y que entre la pareja sí hubo una ruptura en su convivencia pero Carlos seguía viniendo a la casa de ella, pendiente de Jeison, incluso, los veía que compartían; expuso que la separación duró como año o año y medio, no recuerda cuándo fue si en el año 2019 o 2020; que le conste, ninguno de los dos tuvo alguna relación paralela a la fecha en que ellos estuvieron juntos. Que año y medio antes del fallecimiento, los señores Lourdes y Carlos ya se habían reconciliado, pero expuso que a pesar de que estuvieron separados, Carlos se quedaba en la casa de Lourdes hecho que sabe porque la pareja tenía otra casa y ella (la declarante) vivía allá y se daba cuenta que Carlos no se quedaba en la misma, y le decía Carlos que se había quedado donde la señora Lourdes, pero no sabe qué fue lo que dio lugar a la ruptura de la convivencia. Que en lo poco que sabe, CARLOS y BRAYAN se la llevaban bien. Que cuando ocurrió el fallecimiento de Lourdes, ella vivía con Carlos, con Jeison y con la hermana de ella, DIANA. Que la pareja siempre se trató bien en las reuniones; que cuando dejó de vivir con la pareja, ella los visitaba cada quince días porque en el trabajo que tenía, le daban salida y llegaba a la casa de la pareja y veía que ellos se comportaban como pareja, salían a merchar juntos; se daba cuenta que él presentaba a Lourdes como su mujer; que hasta donde sabe, Carlos siempre dio para el

sostenimiento de la casa pero no tiene conocimiento en qué proporción.

- JHON ÉDISON MUÑOZ CARVAJAL, dijo distinguir a Carlos Moreno y haber conocido a Lourdes hace aproximadamente quince años porque su esposa es familiar del demandante y él (el deponente) es el padrino de confirmación de Bladimir. Refirió que la pareja convivía bajo el mismo techo, y que ellos tuvieron una separación, pero él seguía pendiente tanto de Lourdes como de su hijo; que ellos convivieron bien, incluso participó en unas actividades de la pareja y nunca vio nada inconsistente. Que tiene entendido que ellos llevaban conviviendo más de veinte años y cuando los conoció ya había nacido Jeisson. Que él iba a la casa de habitación de la pareja cuando había un cumpleaños, de pronto en un almuerzo y por ello se familiarizaron de allí que le pidieran ser el padrino de uno de los hijos de Lourdes. Refirió que la separación de la pareja se dio por espacio de un año y que la misma se dio en el año 2020 o 2021. Refirió que cuando falleció Lourdes vivía con Jeisson y con el demandante, lo que sabe porque él vivía al lado del inmueble de ellos, y por la vecindad, se daba cuenta que ellos se presentaban como marido y mujer.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, advierte el Despacho que en este caso quedó demostrada la convivencia entre los señores LOURDES ANACONA BOTINA y CARLOS ANDRÉS MORENO por un espacio de tiempo superior a los dos años, tiempo mínimo previsto en la ley, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta la confesión hecha por los herederos determinados al momento de absolver el interrogatorio, pues el señor BRAYAN CAMILO ANACONA BOTINA, hijo de la hoy fallecida LOURDES ANACONA BOTINA, fue claro en exponer que la convivencia de la pareja duró aproximadamente veinte años y que al momento en que ocurrió el deceso de su progenitora. esto es, el

veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), ella convivía con Carlos; hecho que también fue corroborado por el demandado JEISSON MORENO ANACONA, hijo de la pareja, pues refirió que desde que tiene uso de razón, sus padres siempre convivieron hasta el deceso de su señora madre.

Ahora, quedó establecido que ciertamente, la pareja MORENO ANACONA tuvo una interrupción en su convivencia por espacio de uno o dos años aproximadamente, pero también es cierto que en dicho interregno de tiempo el demandante continuó frecuentando la casa de habitación donde residía la señora LOURDES ANACONA BOTINA, pues así lo refirió en primer lugar los directos demandados en este caso, pues BRAYAN CAMILO en su interrogatorio, expuso que el señor CARLOS ANDRÉS MORENO iba todas las tardes al inmueble donde habitaba su señora madre y ante la mala relación que tenía el demandante con él, éste debía esconderse; por su parte, JEINSSON MORENO ANACONA en su interrogatorio, manifestó que a pesar de la separación de sus padres, que a su juicio fue como un año, ellos se siguieron viendo, salían a encontrarse, o él iba a la casa; y en segundo lugar, la deponente MARGERI QUINAYA PAZ, corroboró lo confesado por los demandados, dado que en su testimonio aseguró que cuando hubo la ruptura de la convivencia entre los señores MORENO-BOTINA, Carlos seguía yendo a la casa de Lourdes, pendiente de Jeison, incluso los veía que compartían; expuso que la separación duró como año o año y medio, no recuerda cuándo fue si en el año 2019 o 2020. Lo anterior permite concluir que en todo caso, tal ruptura no logró resquebrajar la relación que existió entre CARLOS ANDRÉS y LOURDES, al punto que luego restablecieron la vida en común lo que había sucedido año y medio aproximadamente, antes del fallecimiento.

Conforme con lo anterior, queda claro que en concreto, entre los señores MORENO ANACONA existió una convivencia que perduró por espacio de veinte años según

lo confesó el demandado BRAYAN CAMILO ANACONA BOTINA y lo testificó la declarante MARGERI QUINAYA PAZ, de manera que contados veinte años hacia atrás desde el fallecimiento de la señora LOURDES ANACONA BOTINA, lo que ocurrió el 26 de abril de 2021, se tiene que la pareja empezó a convivir en el año 2001 y como se observa en este caso, ninguno de los demandados como tampoco la declarante dio una fecha determinada del inicio de la convivencia, por ello, el Despacho tomará como tal la que se tiene en cuenta como punto de partida para contabilizar el número de años que duró la convivencia de la referida pareja, de manera que habrá de declararse la existencia de la unión marital de hecho entre el demandante CARLOS ANDRÉS MORENO y la hoy fallecida LOURDES ANACONA BOTINA (Q.E.P.D.), desde el veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001) hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), pues tanto los demandados al absolver el interrogatorio, como los declarantes de cargo, fueron coincidentes en afirmar que la referida relación de pareja perduró hasta la fecha en que ocurrió el fallecimiento de Lourdes.

Ahora, como puede advertirse de lo obrado en el proceso, no se alegó y tampoco se demostró que la citada pareja tuviera algún impedimento para contraer matrimonio, por ello, habrá de declararse la existencia de la sociedad patrimonial en razón de la convivencia entre los señores CARLOS ANDRÉS MORENO y la hoy fallecida LOURDES ANACONA BOTINA (Q.E.P.D.), por el mismo período de tiempo que perduró la unión marital de hecho, al configurarse la primera de las hipótesis que contempla el artículo 2 de la ley 54 del 1990 para que pueda presumirse la existencia de la sociedad patrimonial, esto es, desde el veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001) hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) y finalmente, se declarará la disuelta la sociedad patrimonial y se dejará en estado de liquidación; por último, no habrá

lugar a condenar en costas a los demandados dado que los mismos no presentaron oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los señores CARLOS ANDRÉS MORENO y LOURDES ANACONA BOTINA (Q.E.P.D.), desde el veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001), hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores CARLOS ANDRÉS MORENO y LOURDES ANACONA BOTINA (Q.E.P.D.), desde el veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001), hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación la misma.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en los registros civiles de nacimiento de los señores CARLOS ANDRÉS MORENO y LOURDES ANACONA BOTINA; para tal efecto, se ordena librar los oficios correspondientes.

QUINTO: DISPONER que no hay lugar a condenar en costas teniendo en cuenta que no hubo oposición de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1752e0f2862f361793dbeea889c08e01ff9f459ff2a111a6a7db184c517dedc**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DIVORCIO DE LICETH PAOLA LIZCANO CASTILLO EN
CONTRA DE JAVIER DARÍO OSORIO BEDOYA, RAD. 2023-
00340 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto que admitió la demanda del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora LICETH PAOLA LIZCANO CASTILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de divorcio en contra de su cónyuge, el señor JAVIER DARÍO OSORIO BEDOYA.

2°. Por auto del 19 de julio de 2023, se admitió la demanda de divorcio en contra del señor JAVIER DARÍO OSORIO BEDOYA, a quien se ordenó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3°. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandado, interpuso el recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que en el hecho octavo de la demanda se realizaron análisis y conclusiones jurídicas en un texto que además de abarcar cinco páginas, contiene un cúmulo de hechos, lo que contraría, la disposición contemplada en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. en tanto que los hechos de la demanda

deben ser claros, precisos, determinados, concretos y limitados a dar cuenta de situaciones de modo, tiempo y lugar y atenta contra el derecho de defensa y contradicción de su representado. Por lo cual, solicitó se inadmita la demanda y se requiera a la demandante para que corrija y aclare el hecho octavo de la demanda.

4°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso.

5°. El apoderado judicial de la demandante describió el traslado del recurso, señalando que, contrario a lo expresado por el impugnante, la demanda cumple con la rigurosidad procesal instituida en el numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Procesal, pues enumera las causales de divorcio, clasificando cada una bajo un literal y dentro del mismo, determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar; indicó que pretender que cada párrafo deba enumerarse es caer en un exceso ritual manifiesto.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de

actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

El señor apoderado de la parte demandada, centró su inconformidad en el desconocimiento por parte de la actora del requisito previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., pues el hecho octavo de la demanda, no se encuentra debidamente determinado, clasificado y numerado, como lo exige la aludida disposición legal.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el despacho que la demanda es el acto procesal por medio del cual el demandante, en ejercicio de su derecho de acción, formula sus pretensiones, acto que es caracterizado por la formalidad que lo permea, de allí que el legislador haya querido que la demanda reúna unos requisitos formales mínimos a efectos de que se garantice orden y claridad desde el comienzo de la actuación.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso prevé los requisitos formales que debe reunir toda demanda para que pueda ser admitida, entre ellos, se encuentra la identificación de las partes, su domicilio, el nombre de los apoderados, las pretensiones, los hechos, las pruebas, la cuantía y las direcciones de notificación de las parte y sus apoderados.

Frente a los fundamentos fácticos, exige el numeral 5° de la aludida norma que, los mismos se

encuentren "debidamente determinados, clasificados y numerados".

De acuerdo con lo expuesto por la doctrina, dicha exigencia "no solo busca que la demanda sea clara y con ello se le dé orden al proceso, sino también garantizar el ejercicio del derecho de defensa del demandado, que en su contestación tiene la carga de darle respuesta precisa a cada uno de los hechos, lo cual se dificultaría en grado extremo si el demandante los presenta en desorden, sin diferenciar unos de otros, mezclando apreciaciones personales o meramente subjetivas con circunstancias verificables y que en verdad ocurrieron, exponiendo aspectos contradictorios, ininteligibles, sin acudir a la numeración correspondiente, en fin, sin atender la más elementales reglas de orden y coherencia"¹.

Descendiendo al caso sometido a estudio, encuentra el Despacho, que en el hecho octavo de la demanda se anunciaron las causales que dieron lugar a la solicitud de divorcio, y para el desarrollo del mismo, el aludido hecho, se dividió en los literales a, b y b (sic), precisando en cada uno, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cuya lectura, se advierte que se trata de párrafos extensos, donde se narran diferentes hechos sin secuencia, incluyéndose citas legales y jurisprudenciales, lo que sin lugar a dudas desconoce el requisito formal contemplado en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en el sentido de que sean

¹Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil. Universidad Externado de Colombia.

debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos expuestos en el numeral octavo de la demanda.

Ahora bien, se hace claridad en que, el Despacho no pretende que se configure un exceso ritual manifiesto, sino el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de forma tal que pueda garantizarse el derecho de defensa del demandado, pues aquél se vería impedido para contestar un hecho que no está debidamente determinado y en el cual se han incluido citas legales y jurisprudenciales, y no situaciones fácticas, como lo exige la norma procesal, pues una ley o sentencia no es un hecho.

De acuerdo con lo expuesto, al haber salido avantes los argumentos del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado, se revocará el auto impugnado, para en su lugar, inadmitir la demanda a fin de que se cumpla con los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), ante la prosperidad de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en el sentido de que sean debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos expuestos en el numeral octavo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al **Dr. LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO**, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

nmb

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f41c9296d0f2c090ab4e48076f07ccc15a77eb3159a2948a811cbf31ee6b884**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ANA LUCÍA SERRANO, RAD. 2023-00414.

Revisadas las diligencias se dispone:

1°. Téngase en cuenta que para dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 30 de noviembre de 2023, el apoderado del heredero reconocido, acreditó la forma como obtuvo los correos electrónicos de MYRIAM ORTIZ CARVAJAL y FRANCISCO ORTIZ CARVAJAL, según se advierte del documento visible en el archivo 14 del expediente digital.

Así las cosas, se tiene en cuenta las gestiones de notificación realizadas a los citados ciudadanos a las direcciones electrónicas miryamortizcarvajal@hotmail.com y francisco.ortizc04@gmail.com [Archivo09].

No obstante, que el señor FRANCISCO ORTIZ CARVAJAL concurrió al proceso, el mismo no acreditó el parentesco con la causante.

2°. De otra parte, se tiene en cuenta las gestiones de notificación realizadas a los señores LUIS GENTIL ORTIZ CARVAJAL, HERNANDO ORTIZ CARVAJAL y PEDRO ENRIQUE ORTIZ CARVAJAL, obrantes en los archivos 15 y 16 del expediente digital.

3°. Por Secretaría, efectúese el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral, orden que fue dada en auto de fecha 24 de julio de 2023 y a la cual no se le ha dado cumplimiento. **Procédase de conformidad.**

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28163656b48a8d652bb7cc4f8454f957fd8fa3259b26dd9383f983082b30e3c4**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Divorcio de Mutuo Acuerdo de JUAN NICOLÁS RIVERA CONTRERAS Y TATIANA ALEXANDRA PACHÓN MARTÍNEZ, RAD. 2024-00050.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** instaurada por **JUAN NICOLÁS RIVERA CONTRERAS Y TATIANA ALEXANDRA PACHÓN MARTÍNEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 577 del C. G.P.

Notifíquese al Agente Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

Se requiere a los interesados para que en el término de cinco (05) días, aporten el respectivo registro civil de matrimonio.

Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ SOSA**, como apoderada de los solicitantes.

nmb

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6cb23f591aa3ac844904f3b9bfd134d783fc1a9634cfd6155bc367c9325cd3**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN DE MARÍA AURORA LÓPEZ TORRES
(RECHAZA DEMANDA), RAD. 2024-00052.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del C. G. del Proceso, los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos de sucesión de mínima o menor cuantía, así mismo, el compendio procesal al que se alude, en el numeral 9° del artículo 22, dispone que los Jueces de Familia conocen, en primera instancia, "de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios". (Resalta y Subraya el Despacho).

La anterior normativa debe leerse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 del C. G. del Proceso, que dispone que, para efectos de la determinación de la competencia, los procesos "son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40 SMLMV). Son menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMLMV). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda" (Resalta y Subraya el Despacho). De igual manera, para

efectos de determinar la cuantía en un proceso de sucesión debe acudirse, al tenor del artículo 26 del C. G. del Proceso, al "valor de los bienes relictos".

En el caso en concreto, de acuerdo con lo manifestado por el accionante en el escrito de demanda, el valor de los bienes relictos asciende a \$79.656.288.⁰⁰, es decir, se trata de un proceso de menor cuantía, dado que el valor de los bienes objeto de liquidación no supera los 150 smlmv, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo asciende a \$1.300.000.⁰⁰, luego, resulta claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre ellos.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de sucesión de María Aurora López Torres, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su reparto.

3.- **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

4.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto a fin de que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09449ad95e209495dec97cdd051933a29d048b8c74da2b89922363dc1f8aa9d8**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO POR EL PRIMER INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 284/2011 DE YENIFER PAOLA ARIAS PUÍN EN CONTRA DE JOHAN ARLEY RAMÍREZ, RAD. 2024-00054. (CONSULTA) .

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) (fls. 71 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha doce (12) de enero de dos mil doce (2012) (fls. 29 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 284 de 2011, RUG 284-2011, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, a través de la providencia proferida el doce (12) de enero de dos mil doce (2012), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora YENIFER PAOLA ARIAS PUÍN y su hijo A.M.R.A. en contra del señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ, ordenándole que los debe respetar, física, verbal y psicológicamente y prohibiéndole amenazarlos, intimidarlos o perseguirlos.

2°. El 02 de octubre de 2012, la señora YENIFER PAOLA ARIAS PUÍN puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte del señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ, ocurridos durante las últimas tres semanas, pues se estaban suscitando peleas frecuentes entre ellos, dado que el citado ciudadano llegaba en estado de embriaguez y se ponía violento, llegando al extremo de golpearla y amenazarla con un cuchillo, y obligándola a salir corriendo por temor por su vida.

2.1. La Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, en la providencia de fecha dos (02) de octubre de dos mil doce (2012), avocó el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 284 de 2011 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró, el día 21 de noviembre de 2012.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 12 de enero de 2012, por parte del señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la

sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere el incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha doce (12) de enero de dos mil doce (2012), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ, respetar, física, verbal y psicológicamente a la señora YENIFER PAOLA ARIAS PUÍN y prohibiéndole amenazarla, intimidarla o perseguirla.

En ese orden, advierte el Despacho que fue tenido como prueba, el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

No Fatales de fecha 02 de octubre de 2012, practicado a la señora YENIFER PAOLA ARIAS PUÍN y en el cual se encontraron como hallazgos "equimosis leve en tercio próximas cara anterior de pierna derecha", lo que significó una incapacidad médico legal definitiva de cinco días.

Elemento de juicio que, analizado bajo la perspectiva de género que debe imprimirse en los casos de violencia contra la mujer, resulta suficiente para tener por probado que el señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ agredió físicamente a la señora YENIFER PAOLA ARIAS PUÍN, propinándole una patada en su pierna, que dio lugar a que la citada fuera incapacitada por cinco días.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual, impuso al señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ, como sanción, por el primer incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora YENIFER PAOLA ARIAS PUÍN, la multa de tres (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb586751a9ab11777089d82b8a8245831c7cf8c2a330bb874b276d6262c9ebe**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO POR SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 284/2011 DE YENIFER PAOLA ARIAS PUÍN EN CONTRA DE JOHAN ARLEY RAMÍREZ, RAD. 2024-00054. CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) (fls. 71 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 135 y s.s., archivo 02, expediente digital) radicado bajo el N° 284 de 2011, RUG 284-2011, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, a través de la providencia proferida el doce (12) de enero de dos mil doce (2012), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora YENIFER PAOLA ARIAS PUÍN y su hijo A.M.R.A. en contra del señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ, ordenándole que los debe respetar, física, verbal y psicológicamente y prohibiéndole amenazarlos, intimidarlos o perseguirlos.

2°. El veintiséis (26) de diciembre de 2023, la señora YENIFER PAOLA ARIAS PUÍN denunció nuevos hechos de violencia por parte del señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ, ocurridos el 24 de diciembre del año pasado a las 07:30 p.m., cuando recibió agresiones físicas y verbales de parte del demandado, quien le dio una patada en su pierna y la trató con groserías, le quitó su teléfono móvil y accedió a información privada, en concreto, a su cuenta bancaria desde donde retiró dinero.

2.1. La Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, en la providencia de fecha cuatro (04) de enero de 2024, admitió la solicitud de segundo incumplimiento a la medida de protección No. 284 de 2011 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el quince (15) de enero de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 12 de enero de 2012, por parte del señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el arresto de treinta (30) días, conforme lo dispuesto en el literal b, del artículo 7° de la Ley 294 de 1996.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la

sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento, por segunda vez, de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.**". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que "**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada**".

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-**, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que:

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Es claro que, la legislación colombiana dispone que la reincidencia en el incumplimiento de la medida de protección, dentro del plazo de dos años, dará la sanción consistente en arresto de 30 a 45 días⁴.

Ahora bien, la imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Segunda de Familia al señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ se notificó por aviso enviado a través de mensaje de datos por correo certificado.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

De tal manera que, en el presente caso, se vinculó debidamente al demandado a las diligencias adelantadas en su contra, quien compareció a la audiencia donde tuvo la oportunidad de rendir descargos y controvertir las pruebas, quedando garantizado de este modo su derecho de defensa y contradicción.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha doce (12) de enero de dos mil doce (2012), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a JOHAN ARLEY RAMÍREZ, respetar, física, verbal y psicológicamente a la señora YENIFER PAOLA ARIAS PUÍN y le prohibió amenazarla, intimidarla o perseguirla.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión física y verbal, acaecidos el 24 de diciembre de 2023 y aceptados por el señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ, quien al momento de rendir los descargos en la audiencia del 15 de enero de 2024, manifestó: "yo la agredí porque ella comenzó, me rompió el vidrio de la puerta principal y se mandó a rasguñarme y allí forcejeamos y pasó eso lo de la patada en la pierna y pues allí me fui y no pasó nada más".

El dicho del señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión física, en contra de la señora YENIFER PAOLA ARIAS PUÍN, dado el reconocimiento de haberle propinado una patada en la pierna.

Ahora, si bien es cierto que el argumento de defensa del demandado fue la existencia de agresiones mutuas entre las partes, dicha circunstancia no resulta

suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanni Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que

irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia.”⁶

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 15 de enero de 2024, respecto a la imposición de sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de la Localidad de Chapinero, el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor JOHAN ARLEY RAMPIREZ, como segunda sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el arresto por treinta (30) días, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de treinta (30) días para el señor JOHAN ARLEY RAMPIREZ, identificado con c.c. 1.018.443.764 de Bogotá D.C., como segunda sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Segunda de Familia de la Localidad de Chapinero, ciudadano que reportó como último lugar de residencia la calle 60 BIS No. 4 A-90 Este de la ciudad de Bogotá.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las ordenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértase que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Segunda de Familia de la localidad de Chapinero, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción deberá dejarse en libertad al señor JOHAN ARLEY RAMÍREZ, identificado con c.c. 1.018.443.764 de Bogotá D.C. y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

OCTAVO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d28a06d43d2a6d0763465a69c1af85175e6a1ede55b53a2eae9d13e707db23**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR V.M.R. PROMOVIDO POR LA SEÑORA XIOMARA RAMÍREZ ARCE EN CONTRA DEL SEÑOR IVÁN LEONARDO MORALES DUQUE, RAD. 2024-00058 (ADMITE DEMANDA).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de permiso de salida del país de la menor **V.M.R.** representada por la **Xiomara Ramírez Arce** en contra del señor **Iván Leonardo Morales Duque**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. ORDENAR surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C. G. del P.

4. Como en el escrito de demandada se enuncia la dirección electrónica del demandado, se ordena notificar la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Notifíquese del contenido de la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos a este Despacho.

6. Se reconoce al Dr. **Nicolás Ramírez Cuellar**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

nmb

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2affb663254c81bab1c2791a3d483e05d26b6aa5a37c2a00961bf8247d8eeb3**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA MARCELA OJEDA ESTEPA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES S.D.P.O y S.A.P.O. EN CONTRA CRISTOFER DAVID POTES MOLINA, RAD. 2024-00060.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de apoderado, por la señora **DIANA MARCELA OJEDA ESTEPA**, en representación de los menores S.D.P.O y S.A.P.O., en contra del señor **CRISTOFER DAVID POTES MOLINA**, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **CRISTOFER DAVID POTES MOLINA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **DIANA MARCELA OJEDA ESTEPA**, las siguientes sumas de dinero:

a) Cuota alimentaria:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.00.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Febrero	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Marzo	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 0
Abril	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 0
Mayo	\$ 300.000	\$ 150.000	\$ 150.000
Junio	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
Julio	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
Agosto	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
Septiembre	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
Octubre	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
Noviembre	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
Diciembre	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
Total	\$ 3.000.000	\$ 750.000	\$ 2.250.000

2. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$3.726.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500
Febrero	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500
Marzo	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500
Abril	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500
Mayo	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500
Junio	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500
Julio	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500
Agosto	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500
Septiembre	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500
Octubre	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500
Noviembre	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500
Diciembre	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500

Total	\$ 3.726.000	\$ 0	\$ 3.726.000
--------------	--------------	------	---------------------

3. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.101.204.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767
Febrero	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767
Marzo	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767
Abril	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767
Mayo	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767
Junio	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767
Julio	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767
Agosto	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767
Septiembre	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767
Octubre	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767
Noviembre	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767
Diciembre	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767
Total	\$ 4.101.204	\$ 0	\$ 4.101.204

4. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.757.400.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 396.450	\$ 0	\$ 396.450
Febrero	\$ 396.450	\$ 0	\$ 396.450
Marzo	\$ 396.450	\$ 0	\$ 396.450
Abril	\$ 396.450	\$ 0	\$ 396.450

Mayo	\$ 396.450	\$ 0	\$ 396.450
Junio	\$ 396.450	\$ 0	\$ 396.450
Julio	\$ 396.450	\$ 0	\$ 396.450
Agosto	\$ 396.450	\$ 0	\$ 396.450
Septiembre	\$ 396.450	\$ 0	\$ 396.450
Octubre	\$ 396.450	\$ 0	\$ 396.450
Noviembre	\$ 396.450	\$ 0	\$ 396.450
Diciembre	\$ 396.450	\$ 0	\$ 396.450
Total	\$ 4.757.400	\$ 0	\$ 4.757.400

b) Cuotas de vestuario a favor de la menor S.A.P.O.:

5. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
JUNIO	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000
JUNIO	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000
DICIEMBRE	\$ 150.000		\$ 150.000
Total	\$ 450.000	\$ 0	\$ 450.000

6. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$465.750⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
JUNIO	\$ 155.250	\$ 0	\$ 155.250

JUNIO	\$ 155.250	\$ 0	\$ 155.250
DICIEMBRE	\$ 155.250		\$ 155.250
Total	\$ 465.750	\$ 0	\$ 465.750

7. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$481.384⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
JUNIO	\$ 170.884	\$ 0	\$ 170.884
JUNIO	\$ 155.250	\$ 0	\$ 155.250
DICIEMBRE	\$ 155.250		\$ 155.250
Total	\$ 481.384	\$ 0	\$ 481.384

8. Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$508.725⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
JUNIO	\$ 198.225	\$ 0	\$ 198.225
JUNIO	\$ 155.250	\$ 0	\$ 155.250
DICIEMBRE	\$ 155.250		\$ 155.250
Total	\$ 508.725	\$ 0	\$ 508.725

c) Cuotas de vestuario a favor del menor S.D.P.O.:

9. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
JUNIO	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000
JUNIO	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000
DICIEMBRE	\$ 150.000		\$ 150.000
Total	\$ 450.000	\$ 0	\$ 450.000

10. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$465.750⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
JUNIO	\$ 155.250	\$ 0	\$ 155.250
JUNIO	\$ 155.250	\$ 0	\$ 155.250
DICIEMBRE	\$ 155.250		\$ 155.250
Total	\$ 465.750	\$ 0	\$ 465.750

11. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$481.384⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
JUNIO	\$ 170.884	\$ 0	\$ 170.884
JUNIO	\$ 155.250	\$ 0	\$ 155.250
DICIEMBRE	\$ 155.250		\$ 155.250
Total	\$ 481.384	\$ 0	\$ 481.384

12. Por la suma de QUINIENOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$508.725⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
JUNIO	\$ 198.225	\$ 0	\$ 198.225
JUNIO	\$ 155.250	\$ 0	\$ 155.250
DICIEMBRE	\$ 155.250		\$ 155.250
Total	\$ 508.725	\$ 0	\$ 508.725

2- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

3- Como en la demanda se informa el correo electrónico del demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

4- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

5- Se reconoce personería al egresado JUAN MIGUEL AARON, quien cuenta con licencia temporal vigente, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e490f5cc7414f60701d8b45620a9492a8009ab643fcd545b3704ebbba850819**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE JOSÉ ALEJANDRO ESGUERRA CANTILLO EN CONTRA DE NADYA ALEJANDRA TOQUICA DÍAZ, RAD. 2024-00062.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderado judicial, instaura el señor **José Alejandro Esguerra Cantillo** en contra de la señora **Nadya Alejandra Toquica Díaz**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Como en la demanda se informa el correo electrónico de la demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Notifíquese al señor agente del Ministerio Público, adscrito al Despacho, para lo de su cargo.

6. Por último, se reconoce personería al **Dr. Héctor Eladio López Morales**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

mm

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadb1533863708a3b4f42959c0d523fa57daadd691ba28db0f41b944452da1dd**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE JOSÉ ALEJANDRO ESGUERRA CANTILLO EN CONTRA DE NADYA ALEJANDRA TOQUICA DÍAZ, RAD. 2024-00062.

Se niega la solicitud de medidas provisionales solicitadas por el demandante, si se considera que, mediante acta de conciliación del 28 de noviembre de 2022 ante el Centro Zonal Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se reguló lo concerniente a la custodia, alimentos y visitas en favor del menor J.P.E.T. y de otra parte, la Comisaría Segunda de Familia dentro del proceso de la medida de protección No. 342/2023, profirió el 11 de octubre del año pasado, medidas de protección provisionales, ordenado a la señora NADYA ALEJANDRA TOQUICA DÍAZ abstenerse de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escandalo o amenaza en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO ESGUERRA CANTILLO, decisiones que de no haber sido revocadas o modificadas, deben ser cumplidas a cabalidad por las partes.

Asimismo, se niega la medida cautelar de "custodia" del vehículo automotor de placas KWM694, dado que la misma no está prevista en esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb9cc563234f52aaf0a8c8021659fc3154871b540e1a54fec29f25b1fa3c37e**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>